

doscientos noventa y cuatro bis, e), en los que se contienen las aludidas normas sobre competencia y procedimiento.

El lugar en que se han situado los nuevos preceptos, dentro del título IX del Tratado segundo—delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos—, y tras los correspondientes a la rebelión, resulta el más adecuado dentro de la normativa del Código de Justicia Militar.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se incluye en el texto vigente del Código de Justicia Militar un capítulo I bis, del título IX, Tratado segundo con la rúbrica de “terrorismo”, y que estará integrado por los artículos doscientos noventa y cuatro bis, a); doscientos noventa y cuatro bis, b); doscientos noventa y cuatro bis, c); doscientos noventa y cuatro bis, d); y doscientos noventa y cuatro bis, e), redactados en los términos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO BIS.—TERRORISMO

Artículo doscientos noventa y cuatro bis, a). Los que, perteneciendo o actuando al servicio de organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de atentar contra la unidad de la Patria, la integridad de sus territorios o el orden institucional, alterasen la paz pública mediante la provocación de explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, perturbación de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras u otros hechos análogos o emplearen cualesquiera medios o artificios que puedan ocasionar graves estragos, serán castigados:

Primero.—Con la pena de treinta años de reclusión a muerte, si resultare la muerte, mutilación o lesiones graves de alguna persona.

Segundo.—Con la pena de reclusión, en los demás casos.

Artículo doscientos noventa y cuatro bis, b). Los que, perteneciendo o actuando al servicio de las organizaciones o grupos a que se refiere el artículo anterior que, con los mismos fines o con propósitos intimidativos o de represalia para favorecerlos, atentaren contra las personas, incurrirán:

Primero.—En la pena de treinta años de reclusión a muerte, si causaren la muerte, violación o secuestro de alguna persona.

Segundo.—En la pena de reclusión, en los demás casos.

Artículo doscientos noventa y cuatro bis, c). Los que, con la finalidad de allegar fondos a las organizaciones o grupos señalados en los artículos precedentes o con el propósito de favorecer sus fines, atentaren contra la propiedad, serán castigados:

Primero.—Con la pena de treinta años de reclusión a muerte, si se produjera la muerte, mutilación, secuestro o lesiones graves de alguna persona.

Segundo.—Con la de reclusión, en los demás casos.

Artículo doscientos noventa y cuatro bis, d). Cuando por razón de las circunstancias de los hechos, cualquiera que sea su entidad, decida la autoridad Judicial Militar que no se dan las condiciones específicas para su inclusión en los artículos anteriores, se inhibirá en favor de la Jurisdicción ordinaria.

Artículo doscientos noventa y cuatro bis, e). Las causas en que se persi-

gan delitos comprendidos en este capítulo, se tramitarán con arreglo a los preceptos de este Código. La acusación estará siempre a cargo del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, y podrán intervenir como defensores dentro de las circunscripción jurisdiccional en que se siga la causa.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos. setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCÁRCEL

Y NEBREDA

LEY 43/1971, DE 15 DE NOVIEMBRE, MODIFICANDO LOS ARTICULOS 226, 707 y 709 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

(“B. O. E.” núm. 274, de 16 de noviembre de 1971)

De la actual redacción del Código de Justicia Militar derivan ciertos problemas que, en razón a su entidad, reclaman una solución urgente y son susceptibles de ella sin alterar sustancialmente la ordenación general hoy vigente, sujeta, por otra parte, a ponderado estudio que sobre la organización y procedimiento en la Justicia Militar se propone el Gobierno realizar.

Una de dichas cuestiones se refiere a los efectos especiales que para el militar produce la imposición de penas comprendidas en la Ley común y, entre ellas, la de arresto mayor.

Dichos efectos especiales se concretan, en el párrafo cuarto del artículo doscientos treinta y uno del citado Código, en la suspensión del empleo militar, con la secuela de pérdida de puestos en el Escalafón, según así previene el artículo doscientos veintiséis del mismo Cuerpo legal, con lo que aquella penalidad se agrava notablemente en relación con los funcionarios no militares, que sufren tan sólo la citada suspensión sin alteración alguna en su escalafonamiento.

El otro problema surge de la aplicación por parte de los Juzgados o Tribunales ordinarios de las disposiciones legales en orden a la retención de sueldos o haberes de los militares para pago de alimentos, que el Código de Justicia Militar, en sus artículos setecientos siete y setecientos nueve, regula de forma notoriamente insuficiente para que, sin mengua del obligado decoro en la presentación y relaciones sociales del militar condenado al pago, se ofrezca una mayor protección a su familia.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los artículos doscientos veintiséis, setecientos siete y setecientos nueve del Código de Justicia Militar quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo doscientos veintiséis.—La pena accesoria de suspensión de empleo privará de todas las funciones propias del mismo y producirá el efecto de que el condenado a ella pierda el número de puestos que proceda dentro de su categoría, con arreglo a las disposiciones administrativas aplicables.

Quedan exceptuados del efecto especial de pérdida de puestos aquellos a quienes se impongan la suspensión de empleo como consecuencia de penas de arresto mayor.

El tiempo de la suspensión no será de abono para el servicio, y durante el transcurso de aquélla sólo percibirá el suspenso la parte de sueldo que en concepto de pensión alimenticia se establezca con ese fin por disposición administrativa de carácter general”

“Artículo setecientos siete.—Cuando haya de disponerse el embargo de sueldos o haberes personales para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar en los procedimientos militares, se observarán las reglas siguientes:

Primera.—Si el presunto responsable fuese paisano, se decretará la retención en la cuantía establecida en la Ley Procesal común.

Segunda.—Si fuese General, Almirante, Jefe, Oficial, Suboficial o asimilado o de análoga consideración, en activo, reserva o retirado, se le embargará la cuarta parte de sus haberes líquidos o lo que le faltare para llegar a ella, si estuviere ya sujeto a otra retención anterior. A este efecto, se computarán como haberes, además de los sueldos, las gratificaciones y cuantos devengos perciba por todos conceptos.

Tercera.—A los individuos y clases de tropa o marinería y asimilados no se les podrán embargar en ningún caso sus haberes. Únicamente podrán ser objeto de retención los créditos, gratificaciones, alcances o premios que perciban.

Cuarta.—En todo caso serán inembargables las gratificaciones de gran mutilación y las pensiones anexas a la Cruz Laureada de San Fernando.”

“Artículo setecientos nueve.—Las disposiciones contenidas en los precedentes artículos de este título serán observadas por los Juzgados o Tribunales ordinarios o especiales en todos los casos en que hayan de decretar el embargo de haberes o sueldos de militares por causa de delincuencia, alimentos y demás obligaciones no derivadas de contrato.

No podrán ser objeto de embargo los haberes personales de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados, o de las costas producidas para su reclamación.

En el caso de que se promoviera la tercera, en el Juzgado civil, el Ministerio Fiscal de la Jurisdicción ordinaria representará en el procedimiento a la Militar para sostener el embargo, sin perjuicio de la intervención del perjudicado por el delito.

A efecto, y para que así se tenga presente por el Juzgado, se consignará esta prevención en el Decreto de la autoridad judicial y se insertará en el testimonio”

Artículo segundo.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCÁRCEL
Y NEBRED